

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Señor Juez:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13001-33-33-005-2022-00024-00
	DEMANDANTE	C. I. TECNOLOGIA ALIMENTARIA SAS
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2311

JHON JAIRO OLIVERA RUIZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA

De acuerdo con la demanda la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 modificada por la Resolución 74 del 9 de julio de 2015, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA** y se encuentra domiciliado en la Carrera No. 8 6C -38 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

La delegada del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales es la doctora **DIANA MARCELA MANCHOLA VARON** Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución 2400 del 28 de marzo de 2022, quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

El suscrito es el apoderado judicial de la demandada de acuerdo con poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda, me encuentro domiciliada en la misma dirección de la delegada del director.

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La actora presenta las siguientes pretensiones:

PRIMERA:

Que se declare la nulidad y se suspendan los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones expedidas por parte de la entidad demandada específicamente los siguientes actos administrativos:

- A) Resolución Nro. 0452 de 25 de marzo de 2021 que niega una solicitud de liquidación oficial de corrección que disminuye el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate.
- B) Resolución Nro. 1250 del 1 de septiembre de 2021 por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración.

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho se ordene que se profiera liquidación oficial de corrección a las siguientes declaraciones de importación, en la que se reconozca que se incurrió en un error al omitir citar el acuerdo en la casilla 67 a pesar de cumplir con los requisitos de acreditación del origen,

Aceptación Nro.	Autoadhesivo Nro.	Levante Nro.
482020000350063 del 17 de julio de 2020	92482001474703 del 17 de julio de 2020	4820200000323824 del 27 de julio de 2020
482020000350065 de 17 de julio de 2020	92482001474735 de 17 de julio de 2020	4820200000323825 del 27 de julio de 2020

TERCERA: Que a título de restablecimiento del derecho, y como consecuencia de los anterior, en la resolución de liquidación oficial de corrección que se expida, se corrija la casilla 97 de las declaraciones de importación mencionadas, reconociendo el tratamiento preferencial al que tenía derecho el importador y por tanto que se produjo un pago en exceso.

CUARTO: Que a título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de lo anterior, en la resolución de liquidación oficial que se expida, se declara que existe un saldo a favor como resultado de un PAGO EN EXCESO por valor total de SIETE MILLONES QUINCE MIL PESOS ML (\$7.015.000) por concepto de menores valores de tributos aduanero.

QUINTO: Que a título de restablecimiento del derecho, se remita el expediente a la División de Gestión de Recaudo GIT Devoluciones a fin que se pueda continuar con el trámite para la devolución del mismo.

Se declare la nulidad de las resoluciones No. 002403 del 30 de diciembre de 2019 y 000787 del 1 de septiembre de 2020, proferidas por la División de Gestión de Liquidación y la División de Gestión Jurídica Seccional de Aduanas de Cartagena respectivamente, por cuanto se profirieron violando normas legales, situación que implica que los actos administrativos demandados sean ilegales y por tanto no tengan validez.

SEGUNDA:

Como consecuencia de las declaraciones anteriores se reestablezca en su derecho las sociedades AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR NIVEL 1 y ACOMULADORES DUNCAN SAS y se reconozca el exceso de los tributos aduaneros, liquidados y pagados mediante las declaraciones de importación con aceptación No. 482019000517470 y 482019000517471 de 15 de julio de 2019, y se ordene la devolución de CATROCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$14.534.000) a la sociedad importador junto con los intereses corrientes y moratorios de conformidad al artículo 863 del Estatuto Tributario prevista en el artículo 864 ídem.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Cartagena**

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 6700111

Código postal 130001

www.dian.gov.co

TERCERA:

Solicito respetuosamente se condene en costas del proceso a la Unidad Administrativa Especial UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE

Se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en los artículos 361, 365 y 366 del CGP.

En relación con las costas procesales, en las etapas pertinentes allegaremos a su despacho las erogaciones solicitadas a títulos de gastos y expensas del proceso, de acuerdo con los gastos en que incurra mi representada a efectos de garantizar la defensa de los intereses de la Nación dentro del presente asunto.

En cuanto a las agencias en derecho y teniendo en cuenta que de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues éstas se causan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte, con apoderado judicial o sin él, atentamente solicitamos que sean reconocidas y liquidadas de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad demandada y a la cuantía del proceso que nos ocupa

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la Entidad.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO PRIMERO: Cierto.

HECHO SEGUNDO: Cierto.

HECHO TERCERO: Cierto.

HECHO CUARTO: Cierto.

HECHO QUINTO: No es un hecho, mas bien es un argumento jurídico del objeto de esta litis.

HECHO SEXTO: Es cierto.

HECHO SEPTIMO: Parcialmente cierto. Si es cierto que al momento de la importación CI TALSA aun no contaba con el certificado de circulación de mercancía que probara el origen; pero no es cierto que el numeral 4 del articulo 22 del anexo II del acuerdo comercial, regule que el manifestar la voluntad del origen de la mercancía sea plasmarlo en la 91, casilla que es para diligencia las descripciones mínimas de la mercancía.

HECHO OCTAVO: Es cierto.

HECHO NOVENO: No es un hecho, más bien es un argumento jurídico del objeto de esta litis.

HECHO DECIMO: No es un hecho, más bien es un argumento jurídico del objeto de esta litis.

HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto.

HECHO DECIMO SEGUNDO: No es un hecho, más bien es un argumento jurídico del objeto de esta litis.

HECHO DECIMO TERCERO: No es un hecho, más bien es un argumento jurídico del objeto de esta litis.

HECHO DECIMO CUARTO: Cierto

HECHO DECIMO QUINTO: Cierto

HECHO DECIMO SEXTO: No es cierto, el acuerdo comercial no contempla la posibilidad de acogerse a la preferencia arancelaria después de realizar la importación.

HECHO DECIMO SÉPTIMO: No es cierto, el acuerdo comercial no contempla la posibilidad de acogerse a la preferencia arancelaria después de realizar la importación.

HECHO DECIMO OCTAVO: No es cierto, el acuerdo comercial no contempla la posibilidad de acogerse a la preferencia arancelaria después de realizar la importación y tampoco es cierto que el acuerdo contemple manifestar la voluntad de acogerse a la preferencia arancelaria en la 91 de la declaración 91, casilla es que para realizar las descripciones mínimas de la mercancía.

HECHO DÉCIMO NOVENO: Cierto.

HECHO VIGESIMO: Cierto

HECHO VIGESIMO PRIMERO: Cierto.

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Cierto.

HECHO VIGESIMO TERCERO: Cierto.

HECHO VIGESIMO CUARTO: Cierto.

HECHO VIGESIMO QUINTO: Cierto.

Se precisa que los hechos expuestos en el libelo de la demanda no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.

EN RELACION CON LO QUE SE DISCUTE

De los actos administrativos demandados se discute la negativa a expedir una liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, porque la administración aduanera encontró que, de conformidad con la normatividad aplicable al caso y el acuerdo comercial celebrado con la Unión Europea, no es posible reconocer los beneficios arancelarios con posterioridad a la declaración de importación, en el entendido que el acuerdo comercial no contempló esa posibilidad.

Es claro para la DIAN que las disposiciones de los artículos 691 del decreto 1165 de 2019, contienen la posibilidad de solicitar la liquidación oficial de corrección con efectos de devolución cuando se trate de correcciones para hacer valer un tratamiento preferencial. Sin embargo, la administración no puede pasar por alto que el mismo decreto 1165 de 2019 en su artículo 314, condiciona tal procedimiento a que el acuerdo comercial así lo permita y tal cosa no ocurre

para el caso de la Unión Europea, como se desarrollara en adelante.

- **PROBLEMA JURÍDICO GENERAL**

PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN INSTANCIA JURISDICCIONAL.

Su despacho deberá desarrollar el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente expedir una liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, de acuerdo a las condiciones del acuerdo comercial celebrado entre Perú y Colombia frente a la comunidad andina, cuando el mismo no permita acogerse a sus beneficios arancelarios con posterioridad a la importación y levante de la mercancía?

TESIS

No es posible aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 691 del decreto 1165 de 2019 y en fundamento al capítulo II de las normas para la clasificación del origen de la Comisión de la Comunidad Andina señalada en la DECISION 416 DE 1997, respecto de emitir una liquidación oficial de corrección de valor con efectos de devolución, porque el acuerdo de comercio internacional con PERU en el marco de la comunidad Andina, no contempló la posibilidad de acogerse a los beneficios del acuerdo con posterioridad a la importación y levante de las mercancías.

En tal sentido, el respeto por los principios del derecho internacional público como el Pacta Sunt Servanda y la interpretación efectiva de los tratados, impiden que la administración pueda emitir una liquidación oficial de corrección con efectos de devolución, porque éste procedimiento no fue contemplado en el acuerdo comercial con Perú.

DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011 [\[1\]](#), los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las Siguietes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*“(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte,*

la **validez** atañe a la “convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo”, y permite establecer si un determinado acto existe”. Subrayas fuera de texto[2].

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

“Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo[3]”.

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues estos fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de Ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración. Sin que se pudiera configurar la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle al oponernos a los cargos del demandante.

En este caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas aduaneras aplicables al caso y al acuerdo comercial suscrito por Colombia, con respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, **dándole la posibilidad de que en ejercicio del derecho a la defensa, presentara a la Administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la Entidad.** Tal como demostraremos en adelante.

SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS – CONCEPTO DE LA VIOLACION – MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

NORMAS VIOLADAS

- EL ARTICULO 135 DEL CPACA.
- ARTICULO 29, 228 Y 230 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.
- ARTICULO 513 Y SIGUEINTES DEL DECRETO 2685/99
- ARTICULOS 2, 675 Y SIGUIENTES DEL DECRETO 1165 DE 2019.

IX. OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS. CARGOS FORMULADOS:

1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS AUXILIARES DE LA ADMISNITRACION DE JUSTICIA

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Cartagena**

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 6700111

Código postal 130001

www.dian.gov.co

En el primer cargo indica que se ha vulnerado el debido proceso en la actuación administrativa al no tener en cuenta para decidir, el pronunciamiento realizado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia del 20 de febrero de 2017 radicado 21153 CP Stella Jeannette Carvajal Basto, como criterio auxiliar de la actividad judicial de conformidad con el segundo inciso del artículo 230 de la Constitución y por consiguiente el artículo 23 de la carta respecto del debido proceso.

Funda su argumento al considerar que; con la nota de declaración en factura allegada dentro de los documentos presentados para la declaración de importación y la información de las casillas 46, 47, 48, 49, 53 y 66 de la misma declaración con la cual se nacionalizó la mercancía, la administración podía corregir el error en la casilla 67 en los términos del artículo 577 del decreto 390 de 2016. Esto es, no citar el código del acuerdo comercial ni hacer ninguna referencia al mismo.

Finaliza éste primer argumento considerando que la DIAN dejó sin efecto una posibilidad que claramente otorga la legislación, refiriéndose a la posibilidad de corregir la declaración de importación, "**independientemente de lo que consagre el acuerdo comercial**", pues el Consejo de Estado en el pronunciamiento citado, dijo que el código del acuerdo en la declaración de importación es para aquellos casos en los que se tiene la seguridad y la certeza de que se contará con el certificado de origen y que de lo contrario se debe acudir a solicitar la expedición de una liquidación oficial de corrección.

Defensa frente al primer cargo de nulidad propuesto en la demanda respecto del desconocimiento de los principios auxiliares de la administración de justicia.

Pretende la sociedad demandante argumentar que la actuación desplegada por la DIAN está alejada de la jurisprudencia y sustento legal, ya que consideran que por el simple hecho de haber obtenido un certificado de origen es suficiente para acceder al tratamiento arancelaria, desconociendo que tanto el mismo acuerdo comercial, como la normatividad interna vigentes, le exige que para acceder a dicho tratamiento arancelario irrestrictamente y obligatoriamente debe acceder al mismo antes de finalizar con el trámite importación de la mercancía, con la presentación de la declaración de importación, su respectiva aceptación y levante. Esta directriz no es capricho de la administración, es la normatividad aduanera vigentes que exige estas condiciones. Por tal motivo no entendemos por qué la sociedad demandante pretende para este caso que se le dé un tratamiento apartado y sin apego de la ley, para acceder a dicho beneficio.

Profundizando en lo anterior debemos tener en cuenta:

Lo primero en lo que debemos hacer claridad, es que, para acceder a los beneficios del acuerdo comercial celebrado entre Colombia y Perú del marco de la Comunidad Andina, se debe cumplir con la integralidad tanto de las disposiciones contenidas en la regulación interna como de las disposiciones del acuerdo comercial, esto es, una verificación estricta de las condiciones contempladas en el ordenamiento jurídico colombiano y en el acuerdo comercial celebrado.

Es pertinente iniciar el estudio de la solicitud de liquidación de corrección de que trata el parágrafo del artículo 675 del Decreto 1165 de 2019; se lee lo siguiente:

Parágrafo. La liquidación oficial de corrección por parte de la autoridad aduanera también procederá, previa solicitud del declarante, para liquidar un menor valor por concepto de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate. La solicitud deberá presentarse dentro del término de firmeza de la declaración aduanera, acompañada de los documentos que justifican la petición. Cuando se trate de correcciones para hacer valer un tratamiento preferencial, conforme con lo dispuesto en el artículo 314 de este Decreto, aplicará el término aquí previsto, salvo que el acuerdo comercial establezca un término diferente.

El procedimiento dispuesto para la liquidación oficial de corrección, se encuentra reglado en el artículo 691 del decreto 1165 de 2019, de su lectura se aprecia lo siguiente:

Trámite de las liquidaciones oficiales de corrección que disminuyen tributos aduaneros Artículo 691. Liquidaciones de corrección que disminuyen el valor de los tributos aduaneros, sanciones y/o rescate. Cuando se presente una solicitud de liquidación oficial de corrección para disminuir el valor a pagar de tributos aduaneros, sanciones y/o rescate, conforme con el parágrafo del artículo 675 del presente decreto, la autoridad aduanera decidirá respecto de la solicitud, expidiendo la liquidación oficial motivada o negando su expedición, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en debida forma. Contra esta decisión procede el recurso de reconsideración.

Cuando el acuerdo comercial así lo establezca, el importador que al momento de la importación no solicitó trato arancelario preferencial, podrá hacer la solicitud del trato arancelario preferencial y del reembolso de los derechos pagados, dentro del término establecido en el acuerdo, presentando:

1. La prueba de origen correspondiente a la mercancía para la cual se hace la solicitud.
2. Información que demuestre el carácter originario de la mercancía.
3. Documentos relacionados con la importación de las mercancías, que sean requeridos por la autoridad aduanera.

La autoridad aduanera podrá, si lo encuentra necesario, ordenar la práctica de pruebas hasta por el término de un mes, en cuyo caso se suspenderá el término para resolver la solicitud.

La expedición de una liquidación oficial de corrección no impide el ejercicio de la facultad de revisión, si a ello hubiere lugar, con posterioridad a la misma.

No habrá lugar a solicitar la disminución de los mayores valores establecidos en la diligencia de inspección y que se hubieren aceptado para obtener el levante de las mercancías.

El artículo 314 del decreto 1165 de 2019, frente a la solicitud de trato arancelario preferencial posterior al levante y retiro de la mercancía, dice lo siguiente:

Artículo 314. Solicitud de trato arancelario preferencial posterior al levante de la mercancía. Cuando un acuerdo comercial en vigor para Colombia haya previsto la posibilidad de solicitar tratamiento arancelario preferencial posterior al levante, el importador seguirá el procedimiento establecido en el respectivo acuerdo comercial. La solicitud de devolución de los tributos aduaneros pagados se deberá efectuar conforme con lo dispuesto en este decreto.

De análisis de las normas arriba transcritas se observa; que, para la Liquidación Oficial de Corrección a solicitud de parte, se aplica lo reglado, donde se establece que el importador que al momento de la importación no solicitó trato arancelario preferencial, podrá hacer la solicitud del trato arancelario preferencial y del reembolso de los derechos

pagados **cuando el acuerdo comercial así lo establezca.** (texto en negrilla y subrayado nuestro).

El acuerdo comercial entre Colombia y Perú frena al marco de la Comunidad Andina, por otra, no contempla la posibilidad de solicitar tratamiento arancelario preferencial posterior al levante y retiro de la mercancía, como pasaremos a revisar.

Sección 2 Del control de los certificados Artículo 15.- Las autoridades aduaneras del País Miembro importador no podrán impedir el desaduanamiento de las mercancías en casos de duda acerca de la autenticidad de la certificación, presunción de incumplimiento de las normas establecidas en esta Decisión, cuando la mercancía se encuentre en la nómina de bienes no-producidos en la subregión, o cuando el certificado de origen no se presente, contenga errores, o esté incompleto. En tales situaciones se podrá exigir la constitución de una garantía por el valor de los gravámenes aplicables a terceros países, de conformidad con las legislaciones nacionales de los Países Miembros. Cuando el certificado de origen no se presente, las autoridades aduaneras del País Miembro importador otorgarán un plazo de quince días calendario a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía, para la debida presentación de dicho documento. Vencido el plazo, se harán efectivas las garantías o se cobrarán los gravámenes correspondientes.

Artículo 16.- Salvo la situación prevista en el segundo párrafo del Artículo anterior, cuando se constituyan garantías, éstas tendrán una vigencia máxima inicial de cuarenta días calendario a partir de la fecha de despacho a consumo o levante de la mercancía, prorrogables por otros cuarenta días calendario, siempre que durante la vigencia inicial de las garantías no se hubiese aclarado el cumplimiento de las normas de la presente Decisión. Al constituir garantías, las autoridades aduaneras notificarán la medida dentro de los tres días hábiles siguientes de adoptada, a su respectivo órgano de enlace, el cual, dentro de los tres días hábiles siguientes de conocida la medida, la comunicará al órgano de enlace del País Miembro exportador y a la Secretaría General, acompañando los antecedentes, acontecimientos o fundamentaciones que justifican la misma. Comunicada la medida conforme al párrafo anterior, corresponderá al órgano de enlace del País Miembro exportador aclarar la situación al órgano de enlace y a las autoridades aduaneras del País Miembro importador, y de ser necesario, aportar las pruebas que demuestren el cumplimiento de las normas de origen. Transcurridos treinta días calendario después de adoptada la medida sin que se hubiere realizado la aclaración o demostración respectiva, o si ésta no ha conducido a solucionar el problema, cualquiera de los Países Miembros involucrados podrá solicitar la intervención de la Secretaría General, suministrándole toda la información que disponga. La Secretaría General deberá pronunciarse mediante Resolución, sobre el cumplimiento de las normas de la presente Decisión o en su defecto, sobre las medidas a ser adoptadas para solucionar el caso, dentro de los treinta días calendario siguientes de recibido el requerimiento.

Artículo 17.- Si como consecuencia del procedimiento a que hace referencia el Artículo 16, queda aclarada la situación que motivó la constitución de las garantías, éstas quedarán sin efecto. Si se comprobare que el certificado de origen no es auténtico, o que la mercancía no califica como originaria, el País Miembro importador podrá hacer efectivas las garantías. Por su parte, el País Miembro exportador aplicará las sanciones que correspondan según su legislación interna. Sin perjuicio de lo anterior, el País Miembro exportador suspenderá el otorgamiento de certificados de origen al productor final o exportador por un plazo de seis meses. En caso de reincidencia, dicha suspensión será por un plazo de diez y ocho meses.

De conformidad a lo establecido en la decisión antes señalada y con el de dar solución al problema jurídico planteando en el objeto de esta Litis, tenemos que el

acuerdo señala el procedimiento que se debe llevar cuando la mercancía no cuenta con el certificado de origen o se tienen duda de la autenticidad del mismo.

Que para el presente caso en ningún aparte de la declaración inicial el importador expresa su acogimiento al acuerdo, no cumpliendo con el procedimiento establecido la Asociación Latinoamericana De Integración – ALADI. Por lo que no procede su acogimiento posterior.

Por lo que volvemos a enfatizar en que el caso que nos ocupa se trata de una solicitud posterior, porque en la declaración el importador en ningún momento declaró su voluntad de acogerse al a preferencia ni casilla 67 y ni, tal como se puede evidenciar en las declaraciones de importaciones presentada y la sociedad parte demandante da certeza de ellos dentro de su demanda.

Adicionalmente de la revisión del articulado del acuerdo comercial, no se evidencia ningún procedimiento que permita al demandante el beneficio arancelario del acuerdo comercial, con posterioridad a la presentación de la declaración de la importación y levante de las mercancías.

Es claro que una solicitud de liquidación oficial de corrección con efectos de devolución, implica en la práctica aceptar que el demandante no se acogió al acuerdo comercial en el momento de la importación a pesar de haber presentado una declaración en factura.

Ése sólo hecho no fue previsto en el acuerdo comercial y no es posible que la administración aduanera profiera una liquidación oficial de corrección con efectos de devolución en los términos de la normatividad aduanera aplicable al caso decreto 11655 del 2019.

PARA TENER EN CUENTA:

A manera de ejemplo, con la aplicación de otro tratado comercial como el **Tratado Libre comercio de Colombia con Estados Unidos TLC** en su Capítulo Cuarto, respecto a las Reglas y Procedimientos de origen, artículo **4.19: Obligaciones Respecto a las Importaciones, señala;**

“....

*5. Cada parte dispondrá que, si una mercancía era originaria cuando fue importada a su territorio, **pero el importador de la mercancía no hizo una solicitud de trato arancelario preferencial al momento de la importación**, el importador pueda, a más tardar un año después de la fecha de importación, hacer la solicitud de trato arancelario preferencial y solicitar un reembolso de cualquier exceso de derechos pagados como resultado de no haber solicitado el trato arancelario preferencial, presentado a la parte:*

- a) Una declaración por escrito, manifestando que la mercancía era originaria al momento de la importación;*
- b) Una copia escrita o electrónica de la certificación, si una certificación es la base de la solicitud, u otra información que demuestre que la mercancía era originaria; y*
- c) Otra documentación relacionada con la importación de las mercancías, según lo requiera la parte importadora. “*

Es claro que, en el ejemplo, el caso del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, contemplado en la Ley 1143 de 2007, si es posible dar aplicación a las disposiciones de los artículos 577 y 593 del decreto 390 de 2016, en el sentido de emitir una liquidación oficial de

corrección de valor, porque ése instrumento internacional si lo permitió.

Contrario a lo alegado por la demandante es imperativo para el ordenamiento jurídico interno acatar lo acordado en el acuerdo comercial como se pasa a exponer.

Sobre el Pacta Sunt Servanda y el Derecho Interno

Uno de los pilares del Derecho Internacional Público, es que los tratados deben ser cumplidos. Este principio universal fue recogido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en el artículo 26 que establece:

"...26. "Pacta sunt servanda" Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Inmediatamente, en el Art. 27 *ibídem* se dispone que:

"27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 [nulidad de los tratados por violaciones a normas de derecho interno]..."

Sobre este principio, Dörr y Schmalenbach destacan su inescindible relación con el de la Buena Fe, al precisar que:

"...El artículo 26 reitera el pilar del derecho de los tratados y la principal clave del derecho internacional: pacta sunt servanda... [...] El preámbulo, después de todo, pone de relieve pacta sunt servanda alineando el principio con otros dos principios básicos: el libre consentimiento y la buena fe ...[...] En esencia, es la proclamación de la fuerza obligatoria en el derecho internacional que establece una relación jurídica entre las partes, exige que las partes no sólo cumplan con las disposiciones del tratado sino también darles efecto como una cuestión de buena fe en su ejecución [...] Y lo que es más importante, la fuerza vinculante de un tratado aclara que los derechos y obligaciones derivados de los tratados no son un peón en las manos de una sola de las partes..." [\[1\]](#) (Se subraya)

Fluye de lo anterior, que la obligación cardinal de un Estado parte de un tratado es la de cumplir de buena fe con lo pactado y que no puede sustraerse de dicha obligación, para el caso concreto, so pretexto de preferir la aplicación inadecuada de una norma interna por virtud de una interpretación errada del texto de ese tratado e, incluso, de esa misma norma interna.

La mencionada interpretación de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, conforme a la cual la aplicación de las reglas sobre trato preferencial del **TLC entre Colombia y México (Art. 7-03)** no puede ni debe ser aplicado al caso concreto como lo pretende la demandante por cuanto i) no es una sentencia de unificación que tenga poder vinculante para la autoridad aduanera y ii) los prepuestos fácticos esbozados tampoco se encuadran en el caso ahora analizado por cuanto la norma aplicada para resolver el caso concreto fue el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999 y las condiciones del Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres (G-3), por el contrario, la liquidación oficial solicitada por el demandante se enmarca dentro de la aplicación de los presupuestos normativos de los artículos 577 y 593 del Decreto 390 de 2016 que establece un procedimiento y una condición muy especial cuando el importador al momento de la importación no solicitó trato arancelario preferencial, como se observa a continuación:

ART. 593. —Declaraciones de corrección que disminuyen el valor de los derechos e impuestos a la importación o de sanciones.

(...)

Cuando el acuerdo comercial así lo establezca, el importador que al momento de la importación no solicitó trato arancelario preferencial, podrá hacer la solicitud del trato arancelario preferencial y el reembolso de los derechos pagados, dentro del término establecido en el acuerdo, presentando:

- 1. La prueba de origen correspondiente a la mercancía para la cual se hace la solicitud.**
- 2. Información que demuestre el carácter originario de la mercancía, y**
- 3. Documentos relacionados con la importación de las mercancías que sea requerida por la autoridad aduanera.**

La autoridad aduanera podrá, si lo encuentra necesario, ordenar la práctica hasta por el término de un mes, en cuyo caso se suspenderá el término para resolver la solicitud.

La aprobación de la solicitud de corrección de la declaración no impide el ejercicio de la facultad de expedir una liquidación oficial de corrección o de revisión, si a ello hubiere lugar con posterioridad a la misma.

Cuando con motivo de la solicitud de aprobación de la corrección, la autoridad aduanera encuentre que procede una liquidación oficial de corrección o de revisión, negará la solicitud de aprobación de corrección de la declaración y remitirá la actuación a la dependencia competente para ejercer dicho control."

Por lo tanto, la situación fáctica y jurídica analizada en la sentencia del consejo de estado es muy diferente al caso concreto en estudio, en tanto el tratado es diferente y los presupuestos para solicitar devolución de tributos aduaneros con posterioridad también lo son y la norma aduanera aplicada ahora es el Decreto 390 de 2016 y no el Decreto 2685 de 1999, que no contemplaba condiciones especiales para la devolución de tributos aduaneros.

El principio de Interpretación Efectiva de los Tratados

Como corolario de lo anterior, en lo que hace referencia concretamente a la forma de interpretar un tratado, el Artículo 31 CVDT^[2] dispone, como primerísima regla lo siguiente:

(...) "**Regla general de interpretación.** I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin." (...)

Sobre esta regla, conocida también como el principio del efecto útil en la interpretación de tratados, la doctrina de los publicistas y las cortes internacionales, especialmente el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, han coincidido en establecer que "...14.28...según el principio de interpretación efectiva^[3], debe darse sentido a todas las disposiciones de un tratado (y en el sistema de la OMC a todos los Acuerdos) con arreglo al significado corriente de las palabras..."^[4]

Y ha sido precisa en recordar que:

"...Hemos reconocido asimismo, en repetidas ocasiones, el principio de efectividad en la interpretación de los tratados (*ut res magis valeat quam pereat*), con arreglo al cual, la interpretación:

[...] ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado. El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado.

81. A la luz del principio de efectividad, el intérprete de un tratado está obligado a interpretar todas las disposiciones aplicables de un tratado en una forma que dé sentido a todas ellas, armoniosamente. Un

importante corolario de este principio es que es necesario

interpretar al tratado como un todo, y, en particular, que es necesario leer sus artículos y partes como partes de un todo.^[4]

Sobre esta regla, en particular, sobre el significado corriente de los términos del tratado, los profesores Dörr y Schmalenbach^[5] sostienen que:

“...El primer elemento de la regla general de interpretación requiere dar un significado ordinario a los “términos del tratado”. Teniendo en cuenta el enfoque textual que subyace a toda la operación, parece bastante natural que los términos a los que se debe dar el significado se refieran a lo que han sido consagrado por escrito por las partes, e.g., las palabras y frases utilizadas en el tratado, en lugar de las negociaciones alcanzadas por las partes...” (Se subraya)

De acuerdo con lo anterior, en resumen, se tiene que; i) la buena fe es imperativo de conducta exigible a las partes; ii) si el texto del tratado es claro, debe aplicarse sin interpretarlo en forma que dé lugar a distinciones que el mismo no hace^[6]; iii) si bien el tratado busca el acceso de las mercancías objeto del mismo sea preferencial, dicho objeto también busca –mediante las normas de origen- que las partes ejerzan un control efectivo y que no se den fraudes en el otorgamiento de dicho tratamiento preferencial y por eso, se detalla con precisión la forma en que se puede acceder a las preferencias.

Respecto de esto último, Stefano Inama manifiesta que:

“...En el caso de ambas normas de origen preferencial, unilaterales [Sistemas Generalizados de Preferencias] y contractuales [acuerdos comerciales bilaterales], su principal función es la de asegurar que las preferencias arancelarias sean otorgadas exclusivamente a bienes originarios de los países beneficiarios o de los países miembros del área de preferencias comerciales...”^[7] (Se subraya)

En el caso de la jurisprudencia en cita, la Sección Cuarta no da aplicación al Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres (G-3) y desconoce el imperativo en la aplicación de sus normas que valga decir, resultan vinculantes para las partes. El acuerdo del G3 exige la presentación del certificado de origen al momento de diligenciarse la declaración de importación, lo cual no constituye desde ningún punto de vista un requisito formal, sino una obligación sustancial derivada del mismo Acuerdo.

2. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 228 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 390 DE 2016 POR DESCONOCIMIENTO DE LA PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LO PROCESAL.

El demandante considera que se ha dado privilegio a una norma de carácter formal sobre un derecho sustancial, en ese sentido invoca el artículo 228 de la Constitución Nacional por considerar que beneficio arancelario contenido en el acuerdo comercial es un derecho adquirido que debe prevalecer sobre la necesidad de acogerse al tratamiento preferencial estrictamente al momento de la presentación y aceptación de la declaración de importación.

Así mismo cita el artículo 2 del Decreto 390 de 2016 respecto de los principios generales también indica la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, entendiéndose que, si tiene derecho a la preferencia arancelaria y al haber efectuado un pago del arancel del 5% sobre el valor de la mercancía, éste valor constituye para la administración un

pago en exceso y un enriquecimiento sin causa.

Por último, acepta el demandante no haber presentado certificado de origen en los siguientes términos;

“Es claro que no se presentó un certificado de origen al momento de la presentación y aceptación de las declaraciones de importación, pero la DIAN, como ente recaudador no puede bajo éste argumento simplemente de tipo formal, conservar ése dinero que no tiene causa legal más que el error o la omisión de un importador honesto y respetable que gracias a su trabajo genera empleo a tantas personas...” (resaltado nuestro).

Defensa frente al segundo cargo de nulidad propuesto en la demanda respecto de la violación del artículo 228 de la constitución política de Colombia y del artículo 2 del decreto 390 de 2016 por desconocimiento de la primacía del derecho sustancial sobre lo procesal.

La defensa para este anterior se fundamenta en desvirtuar una premisa errada de la demádate; Pues el contenido del acuerdo comercial celebrado con la Unión Europea y en general los acuerdos comerciales con cualquier sujeto de derecho internacional deben interpretarse de conformidad con los principios del derecho internacional público cómo se citó al final del primer cargo.

No es posible considerar que los procedimientos contemplados en un acuerdo comercial puedan tenerse en el derecho interno cómo simples requisitos formales. Por el contrario, el respeto por los procedimientos y el cumplimiento integral de las normas contenidas en el acuerdo comercial celebrado con de la Unión Europea da acceso a los beneficios en materia de aranceles allí contenidos.

Se debe recordar que los actos administrativos demandados no decidieron sobre la calificación de la declaración de importación o la declaración en factura presentada, pues ése hecho jurídico concluyó con el levante y el retiro de la mercancía por parte del importador.

Los actos administrativos recurridos decidieron negar la expedición de una liquidación oficial de corrección con efectos de devolución, lo cual constituye una acción posterior a la importación que no está contemplada en ninguna forma en el acuerdo comercial.

La DIAN reitera que el acuerdo comercial celebrado con la Unión Europea no contempla la posibilidad de acogerse a los beneficios arancelarios con posterioridad al proceso de importación de las mercancías a diferencia de otros tratados comerciales en donde si hay lugar a expedir una liquidación oficial de corrección para hacer valer un tratamiento preferencial.

La administración en éste caso no podía acceder a expedir una declaración de corrección con efectos de devolución ignorando la premisa básica del artículo 161 del decreto 390 de 2016, que dispone sobre la aplicación estricta de los términos del acuerdo comercial;

ARTÍCULO 161. SOLICITUD DE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL POSTERIOR AL LEVANTE Y RETIRO DE LA MERCANCÍA.

*< Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019 > < Este artículo entró a regir el 22 de marzo de 2016, según lo dispuso el artículo 674 inciso 1o. numeral 1o. > **Cuando un acuerdo comercial en vigor para Colombia haya previsto la posibilidad de solicitar tratamiento arancelario preferencial posterior al levante y retiro**, el importador seguirá el procedimiento establecido en el respectivo acuerdo comercial. La solicitud de devolución de los derechos e impuestos a la importación pagados se deberá efectuar conforme a lo dispuesto en este decreto. **(subrayado y negrilla nuestro)***

Así mismo, se reitera que el artículo 593 del decreto 390 de 2016 en su segundo inciso también indicó que la liquidación oficial de corrección para acceder a un tratamiento preferencial procede si el acuerdo comercial así lo establece;

“ARTÍCULO 593. LIQUIDACIONES DE CORRECCIÓN QUE DISMINUYEN EL VALOR DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN, SANCIONES Y/O RESCATE.

< Artículo derogado, a partir del 1 de agosto de 2019, por el artículo 774 del Decreto 1165 de 2019 > < Este artículo entró a regir el 18 de octubre de 2016, según lo dispuso el artículo 51 de la Resolución 64 de 2016 de la DIAN > < Artículo modificado por el artículo 162 del Decreto 349 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: > Cuando se presente una solicitud de liquidación oficial de corrección para disminuir el valor a pagar de los derechos e impuestos a la importación, sanciones y/o rescate, conforme al parágrafo del artículo 577 del presente decreto, la autoridad aduanera decidirá respecto de la solicitud, expidiendo la liquidación oficial motivada o negando su expedición, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud en debida forma. Contra esta decisión procede el recurso de reconsideración.

Cuando el acuerdo comercial así lo establezca, el importador que al momento de la importación no solicitó trato arancelario preferencial, podrá hacer la solicitud del trato arancelario preferencial y del reembolso de los derechos pagados, dentro del término establecido en el acuerdo, presentando:

1. La prueba de origen correspondiente a la mercancía para la cual se hace la solicitud.
2. Información que demuestre el carácter originario de la mercancía.
3. Documentos relacionados con la importación de las mercancías, que sean requeridos por la autoridad aduanera.

La autoridad aduanera podrá, si lo encuentra necesario, ordenar la práctica hasta por el término de un mes, en cuyo caso se suspenderá el término para resolver la solicitud.

La expedición de una liquidación oficial de corrección no impide el ejercicio de la facultad de revisión, si a ello hubiere lugar, con posterioridad a la misma.

No habrá lugar a solicitar la disminución de los mayores valores establecidos en la diligencia de aforo y que se hubieren aceptado para obtener el levante de las mercancías."

Las normas consagradas en el decreto 390 del decreto de 2016 no pueden ser consideradas como meros asuntos de trámite o meramente formales, porque de su aplicación integral y estricta depende directamente el cumplimiento de los compromisos comerciales adquiridos por el estado colombiano. Por el contrario, las exigencias normativas para acogerse a los beneficios arancelarios comportan un tema eminentemente sustancial en cuanto está de por medio el pago de tributos aduaneros, previo el cumplimiento de los presupuestos que la misma norma y el tratado contemplan.

3. FALSA MOTIVACIÓN POR ERROR DE DERECHO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE.

Dentro de las consideraciones del acto administrativo que decidió en primera instancia negar la solicitud de liquidación oficial de corrección con efecto de devolución, se indicó que la declaración en factura presentada al momento de la declaración de importación, no cumplía los requisitos del artículo 21 del Anexo II del acuerdo comercial, el argumento fue recurrido por el demandante y acogido por el División de Gestión Jurídica que decidió el recurso de reconsideración sin que tal consideración diera lugar a la expedición de la liquidación de corrección solicitada.

En consideración de la parte demandante, el hecho de no haber reconocido la aplicación del tratamiento preferencial admitiendo que la declaración en factura cumplió con las disposiciones del artículo 21 del acuerdo, constituye una falsa motivación por error de derecho o desconocimiento de la norma en que debería fundarse.

Defensa frente al tercer cargo de nulidad propuesto en la demanda respecto de la falsa motivación por error de derecho por desconocimiento de las normas en que debía fundarse.

La factura comercial a la que hace referencia el demandante, en efecto contiene una "*declaración en factura*" que cumple las disposiciones del artículo 21 del Anexo 2 del acuerdo, así fue rebatido en sede administrativa y aceptado por la División de Gestión Jurídica que decidió el recurso de reconsideración.

Sin embargo, las decisiones de los actos administrativos no versan sobre la validez o veracidad del documento sino sobre la posibilidad de emitir una liquidación oficial de corrección en los términos del artículo 577 y en especial del artículo 593 del decreto 390 de 2016.

El argumento fundamental para decidir sobre la solicitud de liquidación oficial de corrección es establecer si el acuerdo comercial permite la aplicación de las disposiciones respecto de las liquidaciones oficiales de corrección, en la práctica, es reconocer el beneficio arancelario en una etapa posterior a la declaración de importación y esto último no lo contempló el acuerdo comercial.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Cartagena**

Manga, Avenida 3ª N° 25-76 PBX 6700111

Código postal 130001

www.dian.gov.co

Una solicitud de liquidación oficial de corrección con efectos de devolución para acogerse a un acuerdo comercial, implica necesariamente, aceptar que no se acogió en su debida oportunidad y ése caso nada tiene que ver la validez de la declaración en factura presentada al momento de la importación.

El aspecto fundamental es que el instrumento de comercio internacional no contempló la posibilidad de acogerse al acuerdo con posterioridad a la declaración de importación. Es decir, lo que permite la norma interna, esto es el parágrafo del en el artículo 577 y en especial el artículo 593 del decreto 390 de 2016, no lo contempla el acuerdo comercial y en tal medida la administración no desconoce las normas en que debe fundar su decisión.

El asunto de fondo debatido en los actos administrativos no es la validez o la veracidad del documento factura comercial a la que hace referencia el demandante, “*declaración en factura*” sino que luego del estudio de los requisitos que la norma exige para autorizar la devolución de tributos a través de la liquidación oficial, no se cumplieron los presupuestos del artículo 593 del decreto 390 de 2016, por cuanto para el caso concreto, la norma determina que “**Cuando el acuerdo comercial así lo establezca**” y dicho acuerdo no consagro la posibilidad de solicitar con posterioridad la devolución de los tributos, que es la razón contundente e infranqueable del sentido de la decisión de la administración.

CONCLUSIÓN

Ninguno de los cargos de nulidad propuestos en la demanda tiene vocación de prosperar, toda vez que las pretensiones van en contravía de la normatividad aplicable y del material probatorio, por lo que se concluye que no le asiste razón para fundamentar una declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

El acuerdo comercial celebrado con la Unión Europea **no contempló** la posibilidad de acceder al tratamiento preferencial con posterioridad a la declaración de importación, que permita la aplicación de los artículos 577 y 593 del decreto 390 de 2016, respecto de la liquidación oficial de corrección con efectos de devolución.

Las disposiciones del artículo 577 del decreto 390 de 2016 respecto de la liquidación oficial de corrección para hacer valer un tratamiento preferencial, se encuentran condicionadas por los artículos 161 y 593 del mismo estatuto, en la medida que el acuerdo comercial no previó la posibilidad de solicitar el tratamiento arancelario preferencial posterior al levante y retiro de la mercancía y mucho menos reguló su procedimiento.

La interpretación de la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado sobre el Artículo 7-03 (obligaciones en las importaciones) del TLC entre Colombia y México y las normas aduaneras nacionales sobre liquidaciones oficiales de corrección (Artículo 513 del Decreto 2685 de 1999), fundada en el artículo 228 Constitución Política de Colombia (prevalencia de la sustancia sobre la forma), es una interpretación de una norma ya derogada con presupuestos distintos y sobre un acuerdo comercial con reglas diferentes a este caso en particular, razón por la

cual no es posible considerar su aplicación a éste expediente.

Cuando los Estados celebran acuerdos comerciales con normas de acceso preferencial para sus mercancías establecen normas recíprocamente aplicables para controlar que las mercancías entre ellos intercambiadas sean originarias de sus territorios, de manera que las preferencias arancelarias otorgadas entre sí, que disminuyen o eliminan el pago de aranceles, no se le terminen concediendo a mercancías de terceros países ajenos al tratado, defraudando con ello el fisco del país importador.

Los Estados están obligados a respetar las obligaciones a las que se han comprometido y adicionalmente tienen una legítima expectativa para asumir que los pactos serán cumplidos. Una de las manifestaciones más concretas de esta situación es el principio de la buena fe, el cual en el artículo 46 de la Convención de Viena se manifiesta como la prohibición a un Estado para alegar razones de carácter interno a fin de evitar el cumplimiento de una obligación Internacional, principio que igualmente debe ser acatado por las autoridades judiciales, como órganos rectores en la aplicación de justicia en un país.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Dentro de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, encontramos que las mismas hacen parte de la actuación adelantada ante la administración en sede administrativa; Para efectos de dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, me permito allegar con la presente contestación y dentro del término allí estipulado, copia de los antecedentes de la actuación administrativa demandada. DV 2020 2021 00001

PETICIONES

- Me sea reconocido Personería para actuar como apoderado especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- Se Denieguen por improcedentes todas las Pretensiones de la demanda.

• NOTIFICACIONES.

Mi poderdante recibirá notificaciones electrónicas en la página de la Entidad www.dian.gov.co, Portal web, Servicios a la Ciudadanía, Notificaciones Judiciales o al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones electrónicas en el Correo electrónico: joliverar1@dian.gov.co

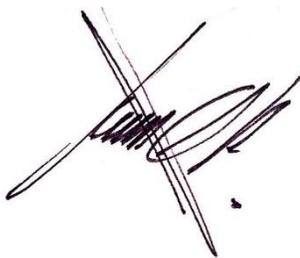
Celular: 310 4900151.

- **ANEXOS:**

- Poder para actuar y sus anexos.

Expediente administrativo DV 2020 2021 00001, a nombre de C.I. TECNOLOGIAS ALIMENTARIAS SAS.

Del señor Juez,



Jhon Jairo Olivera Ruiz
CC 1047364609 de Cartagena
TP 181949 de CSJ

PODER

Señor(a) Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA.

La ciudad.

REFERENCIA	EXPEDIENTE	130013333005202200024 00
	DEMANDANTE	C.I TECNOLOGIA ALIMENTARIA SAS
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
	NI	2311

DIANA MARCELA MANCHOLA VARON, con cédula de ciudadanía número 28.549.079, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignada mediante Resolución No. 002400 del 22/03/2022, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado (a), **JHON JAIRO OLIVERA RUIZ**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 002400 del 22/03/2022, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 00091 de 03/09/2021 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Este poder se confiere en el marco del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

DIANA MARCELA MANCHOLA VARON
C.C. No. 28.549.079.

ACEPTO:

JHON JAIRO OLIVERA RUIZ.
CC: 1047364609
TP: 181.949 del C.S de la J
Correo electrónico: joliverar1@dian.gov.co

RV: PODER C.I TECNOLOGIA ALIMENTARIA SAS JHON JAIRO OLIVERA RUIZ

Diana Marcela Manchola Varon

Vie 22/04/2022 9:03 PM

Para: Jhon Jairo Olivera Ruíz <joliverar1@dian.gov.co>

CC: Yaren Lorena Lemos Moreno <ylemosm@dian.gov.co>; Monica Monserrat Pinedo Martinez <mpinedom2@dian.gov.co>

 1 archivos adjuntos (668 KB)

PODER C.I TECNOLOGIA ALIMENTARIA SASV RAD. 202200024 NI 2311 JHON JAIRO OLIVERA RUIZ fr.pdf;

Cartagena, abril 22 del 2022

En mi condición de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, confiero el presente poder al Dr. JHON JAIRO OLIVERA RUIZ.

Cordialmente,

DIANA MARCELA MANCHOLA VARON.

Directora Seccional de Aduanas de Cartagena.

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

ACTA DE POSESION

No. 184 FECHA: 01 DE ABRIL 2022 **Bogotá D.C.**

NOMBRES Y APELLIDOS: DIANA MARCELA MANCHOLA VARON

CÉDULA DE CIUDADANIA: 28.549.079

RESOLUCIÓN: N° 002400 DEL 28 DE MARZO DE 2022

CARGO: GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03

TIPO DE POSESIÓN: UBICACIÓN-ASIGNACIÓN

UBICACIÓN: Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

A partir del 01 de abril de 2022, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y asignarle las funciones como Directora Seccional

Toma posesión ante la **DIRECTORA DE GESTION CORPORATIVA** y presta el siguiente juramento:

Juro, obrar de tal manera que mis actuaciones sean ejemplo para mi familia, para mi institución y para mi país.

Juro, cumplir las normas de conducta que la sociedad y la DIAN esperan que yo siga, de tal manera que cada uno de mis actos contribuya al fortalecimiento de mi institución.

Juro respetar y hacer respetar, cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de Colombia, sus leyes, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, y todos los deberes, obligaciones, principios y valores que me competen como servidor público y todas aquellas que me distinguen como funcionario de la Dian.

Juro ante el Dios de mis creencias, juro ante la sociedad que me acoge, juro ante mis jefes y compañeros de trabajo de la Dian, juro ante mi familia:

Que cumpliré con todas mis obligaciones éticas, y que lo haré, para asegurar la existencia de nuestra institución y hacerla cada día más fuerte y digna de respeto por parte de todos los colombianos.

Si así lo hiciera, que Dios y la Patria me lo premien y si no, que él y ella me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

Firma del funcionario

LILIAM AMPARO CUBILLOS VARGAS
Directora De Gestión Corporativa

Hash: d9f4065a2754790a6dacbea16ebb4c0d

RESOLUCIÓN NÚMERO

(28 MAR 2022)

002400

Por la cual se dan por terminadas unas asignaciones de jefatura,
se efectúa una asignación de jefatura y una ubicación

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

De conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 1072 de 1999,
64, 70, 71 y 72 del Decreto Ley 071 del 24 de enero 2020

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. A partir del 01 de abril de 2022, dar por terminada la asignación de jefatura de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **SONIA VICTORIA ROBLES MARUM** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.779.732, actual Gestor II Código 302 Grado 02.

PARÁGRAFO.- Terminada la asignación de jefatura a que hace referencia el presente artículo, la funcionaria reasume las funciones derivadas de la asignación como Jefe de la Coordinación de Regímenes Aduaneros de la Subdirección de Operación Aduanera y su ubicación corresponderá a la mencionada Coordinación.

ARTÍCULO 2º.- A partir del 01 de abril de 2022, dar por terminada la asignación de jefatura como Jefe de la División de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá – Aeropuerto el Dorado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **DIANA MARCELA MANCHOLA VARON** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.549.079, actual Gestor III Código 303 Grado 03.

ARTÍCULO 3º. A partir del 01 de abril de 2022, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y asignarle las funciones como Directora Seccional de la misma, a **DIANA MARCELA MANCHOLA VARON** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.549.079, actual Gestor III Código 303 Grado 03.

ARTÍCULO 4º.- Por conducto de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, comunicar el contenido de la presente resolución a las funcionarias identificadas en los artículos 1º a 3º de ésta, indicándole a la funcionaria Diana Marcela Manchola Varon que deberá tomar posesión de la ubicación en los términos de Ley y de la asignación de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 del Decreto Ley 071 del 24 de enero 2020.

Cbe

Continuación de la Resolución "Por medio la cual se dan por terminadas unas asignaciones de jefatura, se efectúa una asignación de jefatura y una ubicación".

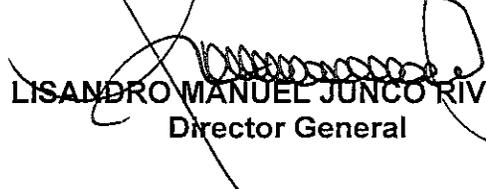
ARTÍCULO 5º. A través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, enviar copia de la presente resolución al Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá-Aeropuerto el Dorado, al Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, al Despacho de la Subdirección de Operación Aduanera y al Despacho y a las Coordinaciones de Administración de Planta de Personal y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión del Empleo Público.

ARTÍCULO 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los,

28 MAR 2022


LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA
Director General

Proyectó: Olga Lucía Pacheco Beltrán – Asesora Despacho Dirección de Gestión Corporativa *Olga*
Revisó: Héctor Hernán Hernández Benítez – Gestor II Despacho Dirección de Gestión Corporativa *Héctor*
Aprobó: Liliam Amparo Cubillos Vargas – Directora de Gestión Corporativa *Liliam*
Revisó: Claudia Patricia Navarro Cardona – Inspector IV Dirección General *Claudia*

RESOLUCIÓN NÚMERO 000091
(03 SEP 2021)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998; el inciso 2 del artículo 45 del Decreto 111 de 1996; 9, 10 (inciso 2), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999; artículo 3 numeral 19, artículo 8 numerales, 1, 2, 20, 37 y 39 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2020 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2021,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 204 de 24 de octubre de 2014, se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que en virtud de la expedición del Decreto 1742 de 2021 mediante el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, es necesario ajustar el modelo de gestión jurídica de la entidad a la nueva organización administrativa.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica, la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación administrativa, judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo ajustar a la nueva estructura de la entidad la conformación de los comités jurídicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de: (i) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición y revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial, (ii) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe determinar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto-Ley 1071 de 1999, por el cual se organizó la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 80 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2021, establece la delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según los numerales 13, 14 y 15 del artículo 55 del Decreto 1742 de 2021, garantizar la representación de la DIAN, de acuerdo con las delegaciones del Director General, en los procesos que se adelanten ante autoridades jurisdiccionales y administrativas con funciones jurisdiccionales y en los procesos instaurados en contra de la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales o promover en su representación los que sean de su interés en materia de competencia de la DIAN.

Que, el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019 dispuso que, *“Los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica o la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la Ley.”*

Que debido a lo anterior, se configuran cambios normativos en la fuente legal de los artículos 8 y 12 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, y por tanto, es necesario efectuar las modificaciones en la resolución interna, de tal forma que se adecuen a la normatividad vigente en cuanto a la obligatoriedad de los conceptos y a los mecanismos de publicidad.

Que es importante por tanto, modificar el Modelo de Gestión Jurídica para la entidad para ajustarlo a los cambios normativos señalados y que se constituya en materia de consulta para todos los funcionarios.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1273 del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se modificó el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia de la República, en lo relacionado con las directrices generales de técnica normativa, por lo cual resulta pertinente efectuar las modificaciones a la Resolución 204 de 2014, en cuanto al trámite de revisión de los actos administrativos de competencia

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

5. Representar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los procesos de naturaleza penal, al igual que en los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

ARTÍCULO 46. DELEGACIÓN PARA LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y EL NIVEL LOCAL. Delegar en el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, y cualquier actuación en la que se esté contravirtiendo judicial, extrajudicial o administrativamente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el Director o funcionarios de la respectiva Dirección Operativa o Seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los delegados.

2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción.

3. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción,

4. Las acciones de tutela de competencia de Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes o de la respectiva Dirección Seccional.

5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Operativa o Seccional.

6. La representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los procesos de naturaleza penal, al igual que en los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

PARÁGRAFO 1. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los asuntos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C., y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del Director Seccional de Impuestos de Bogotá.

PARÁGRAFO 2. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 3 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto debe presentarse la solicitud de manera oportuna debidamente motivada y documentada.

ARTÍCULO 47. FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y EL NIVEL LOCAL. La delegación de la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, desistirse e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes. Adicionalmente, transigir y conciliar judicial y extrajudicialmente, previa autorización del competente.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias, actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
5. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de las providencias judiciales y administrativas de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Atender Los procesos judiciales de naturaleza penal, al igual que los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

ARTÍCULO 48. DELEGACIÓN ESPECIAL PARA EL NIVEL CENTRAL. Delegar en el Subdirector de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, o la norma que los adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central.

ARTÍCULO 49. DELEGACIÓN ESPECIAL PARA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y PARA EL NIVEL LOCAL. Delegar en el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y en los Directores Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, o la norma que los adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias de sus direcciones.

ARTÍCULO 50. DELEGACIÓN PARA DESIGNAR ADMINISTRADORES DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN LITIGIOSA QUE SE ADOpte PARA LA NACIÓN: Delegar en el Subdirector de Representación Externa la función de designar los administradores del sistema de información litigiosa que se adopta para la nación, tanto

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

en el Nivel Central como en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa.

ARTÍCULO 51. COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 43, 44 y 46 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Serán competentes para conocer de los procesos judiciales la direcciones que profieren los actos administrativos demandados o las respectivas denuncias, independientemente de quien haya decidido los recursos interpuestos contra los mismos.

2. Serán competentes para conocer de los procesos en primera y segunda instancia la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las Direcciones Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado
Operativa de Grandes Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Seccional de Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos	✓	✓	✓	✓

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Medellín				
Seccional Aduanas Medellín	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	✓
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y	✓	✓	✓	✓

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Aduanas de Popayán				
Seccional Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga
Seccional Impuestos y Aduanas Cali	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali	Aduanas Cali o Impuestos Cali	Aduanas Cali o Impuestos Cali

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Aduanas Buenaventura		según el asunto	según el asunto	según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Seccional Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto			
Seccional Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha			
Seccional Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.
Seccional Aduanas de Bogotá Aeropuerto el Dorado	Seccional Aduanas de Bogotá			
Seccional de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto			
Seccional de	Seccional de	Seccional de	Seccional de	Seccional de

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Impuestos y Aduanas de Tumaco	Impuestos y Aduanas de Pasto			
-------------------------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

3. Será competente para ejercer la representación de la entidad en lo judicial y extrajudicial la Dirección Seccional o Dirección Operativa en donde sea admitida la demanda o trámite correspondiente, independiente a que los actos administrativos, contratos, hechos, omisiones u operaciones hayan sido expedidos o realizados por funcionarios de otra Dirección Seccional o que no pertenezcan a su jurisdicción.

En las ciudades donde exista más de una Dirección Seccional la competencia se determinará por la naturaleza del asunto. Las demandas instauradas por los contribuyentes calificados como grandes contribuyentes serán de competencia de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las demás de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

PARÁGRAFO 1. Cuando un asunto judicial, extrajudicial o administrativo pueda resultar de competencia de varias direcciones o de ninguna, se delega en el Subdirector de Representación Externa y el Subdirector de Asuntos Penales la competencia para definir quién deberá asumir la representación del respectivo asunto.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la competencia prevista en este artículo, serán competentes para ejercer la representación judicial en materia penal las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Maicao, Ipiales y Urabá, en relación con los procesos que se adelanten en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 3. La vigilancia judicial de los procesos judiciales estará a cargo del apoderado designado para ejercer la representación de la entidad y deberá realizarse mediante la consulta permanente de la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones adoptadas por las normas que regulan los procedimientos y actuaciones judiciales.

ARTÍCULO 52. CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso, el auto aprobatorio de la conciliación o el laudo arbitral, el apoderado que tenga a su cargo el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá:

1. **En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación dineraria a cargo de la entidad,** deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral, y adelantar el procedimiento previsto en el artículo 2.8.6.4.1 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, adicionado por el artículo 1º del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, a saber:

En un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, auto aprobatorio de la conciliación o laudo arbitral, comunicar al ordenador del gasto de la entidad, sobre la existencia del crédito judicial. La

C&E

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Representación Externa, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, quien decidirá ordenar iniciar o no el proceso de repetición y presentar la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

ARTÍCULO 54. CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 55. IMPLEMENTACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

ARTÍCULO 56. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

ARTÍCULO 57. DIVULGACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

ARTÍCULO 58. PUBLICACIÓN. Publicar en el Diario Oficial la presente resolución, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 59. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación y deroga la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 y

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

disposiciones que la modifican y adicionan.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

03 SEP 2021


LISANDRO MANUEL JUNCÓ RIVEIRA
Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Representación Externa 
Proyectó: María Helena Caviedes Camargo / Despacho Dirección de Gestión Jurídica 
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva/ Subdirectora de Representación Externa 
Revisó: Juan Pablo Robledo Londoño / Despacho Dirección de Gestión Jurídica 
Revisó: Nicolas Bernal Abella / Subdirector de Normativa y Doctrina 
Revisó: Degly Chacue Embus/ Subdirector de Recursos Jurídicos 
Revisó y aprobó: Liliana Andrea Forero Gómez- Directora de Gestión Jurídica 
Aprobó: Claudia Patricia Navarro Cardona- Dirección General 

ACTA DE POSESION

No. 130 FECHA: **31 de agosto de 2021, Cartagena, Bolívar**
NOMBRES Y APELLIDOS: **OLIVERA RUIZ JHON JAIRO**
CEDULA DE CIUDADANIA: **1047384609**
RESOLUCION No. **1245 del 31 de agosto de 2021**
CARGO: **Gestor II**
TIPO DE POSESION: **UBICACION**

UBICACIÓN: **División Jurídica**

Toma posesión ante la Directora de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA(A) y presta el siguiente juramento:

Juro, obrar de tal manera que mis actuaciones sean ejemplo para mi familia, para mi institución y para mi país.

Juro, cumplir las normas de conducta que la sociedad y la DIAN esperan que yo siga, de tal manera que cada uno de mis actos contribuya al fortalecimiento de mi institución.

Juro respetar y hacer respetar, cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de Colombia, sus leyes, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, y todos los deberes, obligaciones, principios y valores que me competen como servidor público y todas aquellas que me distinguen como funcionario de la Dian.

Juro ante el Dios de mis creencias, juro ante la sociedad que me acoge, juro ante mis jefes y compañeros de trabajo de la Dian, juro ante mi familia:

Que cumpliré con todas mis obligaciones éticas, y que lo haré, para asegurar la existencia de nuestra institución y hacerla cada día más fuerte y digna de respeto por parte de todos los colombianos.

Si así lo hiciera, que Dios y la Patria me lo premien y si no, que él y ella me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
DIRECTORA SECCIONAL(A)

Cartagena de Indias D.T. y C., 31 de agosto de 2021

148257497

Radicado 048S2021901355

Señor(a)
JHON JAIRO OLIVERA RUIZ
UAE DIAN

Asunto: Comunicación de ubicación Resolución 1245 del 31 de agosto de 2021

Apreciado funcionario, un especial saludo:

Bienvenido a ser parte de una nueva DIAN, es nuestro compromiso liderar el proceso de transformación enmarcado en la excelencia y modernización que nos consolida como una entidad orientada en dirección a mejorar los procesos, la toma de decisiones, agilizar el flujo de la información y fortalecer diferentes aspectos de la entidad, como el análisis de la información, servicio al cliente, tecnología y la seguridad de la información. Cada uno de ustedes es el eje principal de la nueva estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, modificada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1742 de 2020.

Continuamos escribiendo una historia que nos permite un fortalecimiento territorial con divisiones unificadas por nivel y tipología para nuestras Direcciones Seccionales, lo cual optimiza el actuar de las mismas y facilita la interacción eficiente entre el Nivel Central, así como el Nivel Local y Delegado.

Como parte del desarrollo administrativo para su implementación, (artículo 83, Decreto 1742 del 2020), está el distribuir la planta de personal de la entidad y ubicar a los servidores públicos en las nuevas dependencias de la organización, facultad que le compete al Director General de la DIAN o su delegado, según concepto de planta global y flexible que rige en la DIAN previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto Ley 1072 de 1999.

Por lo anterior, amablemente le comunicamos que mediante la Resolución 1245 del 31 de agosto de 2021, "Por la se efectúan unas Ubicaciones, en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena", se ubica en División Jurídica, debiendo tomar posesión de esta, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución 000069 del 9 de agosto de 2021, el día martes 31 de agosto de 2021.

Este proceso se efectuará de manera virtual, para lo cual, se le enviará el acta de posesión de su nueva ubicación a su correo institucional con las instrucciones para el diligenciamiento de esta.

Si se encuentra separado de las funciones por alguna situación administrativa (Licencias, incapacidades, vacaciones, entre otras), la posesión tendrá lugar una vez reasuma las funciones.

En caso de que surja alguna inquietud sobre el particular por favor comunicar la situación particular al buzón aramirezo1@dian.gov.co



CLARA ELENA CARDENAS GENEY
Jefe G.I.T. Documentación (A)
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional Aduanas de Cartagena